

# LOS DERECHOS DE LA MUJER: HACIA UNA MEJOR UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Celina Romany\*

## INTRODUCCIÓN

El mundo de la implementación de los derechos humanos es vasto y recorre, no sólo los derechos básicos que se oponen frente al Estado, sino también los que se generan ante nuevas fuerzas que despliegan poder económico, social y político con el consentimiento implícito o explícito del primero.

Los derechos de la mujer están insertos, por consiguiente, en un andamiaje de derechos sustantivos que son implementados por una burocracia igualmente vasta y que ha mantenido, como toda buena burocracia, una dosis masiva de mistificación en su discurso de implementación, de modo que permanezca accesible sólo para aquellos miembros *bona fide* del club internacional.

---

\* Puertorriqueña, Abogada, profesora de Derecho de la Universidad de la Ciudad de Nueva York. Ha escrito numerosos artículos y dictado conferencias sobre teoría feminista, estudios críticos del derecho, derecho internacional en materia de derechos humanos, violencia doméstica y derecho del trabajo. Recientemente publicó un análisis de la interrelación de raza y género en materia de derechos humanos que aplicó al proceso constitucional de África del Sur.

Conocemos historias exitosas de infiltración y reconceptualización que con esfuerzo, activistas, académicas y juristas han logrado. Las experiencias habidas con las conferencias internacionales, celebradas en esta década, han sido ejemplo de la importancia de la capacitación en torno al funcionamiento del Sistema de Naciones Unidas. Sólo con un pleno entendimiento de dicho sistema podemos entrar en diálogos de influencia que cuestionen el orden imperante a través de múltiples estrategias. Dicho entendimiento sirve para profundizar la implementación, a nivel nacional, del derecho internacional en materia de derechos humanos.

Cuando hago referencia a múltiples estrategias, resalto aquellas que buscan alterar, de modo más radical, la estructura e implementación de un sistema de derecho que es androcéntrico; y que al mismo tiempo, promueven una mayor incorporación de la mujer en los derechos básicos internacionales. Oscilando entre estrategias radicales y otras de carácter más reformista, se consigue generar un cúmulo de normas que paulatinamente van corrigiendo la situación fundamental de marginalización que vive la mujer en dicho sistema. Como estrategia fundamental, debe seguirse la pista del concepto igualdad/equidad, de modo que el concepto de “no discriminación” abandone los espacios formales y entre a esclarecer las situaciones concretas y reales de nuestras vidas.

Concentraré mi atención en el concepto de “responsabilidad del Estado”, que abarca la implementación de todos los derechos humanos protegidos a nivel internacional y en las instancias del sistema de Naciones Unidas.

Dado el carácter abarcador de la marginalización de la mujer, al diseñar estrategias de protección, estamos invocando diferentes fuentes de derecho internacional. Los tratados o convenciones —una fuente significativa— deben ser examinados de la mano de otras protecciones, como las que ofrece el derecho internacional consuetudinario. En la mayoría de los casos, estamos invocando múltiples convenciones que se cruzan unas con otras en el momento de responsabilizar al Estado y remediar la marginalización.

La mujer se ubica en diferentes posiciones sociales y, por ende, su marginalización apela a protecciones contenidas en múltiples convenciones y principios fundamentales del derecho internacional. Dependiendo de su ubicación social y del contexto nacional en que esté inserta, podemos hablar de marginalización por escasez económica, por discriminación racial, por ser víctima en el contexto de un conflicto bélico, por tener que emigrar y/o ser refugiada, por ser miembro de una minoría étnica, por los valores predominantes culturales o sociales, por ser una niña o una joven a la que le afecten las anteriores situaciones. La combinación de derechos y protecciones a la que pueden tener acceso las mujeres en el plano internacional, requiere, por consiguiente, un análisis exhaustivo de los mismos en el sistema internacional; debe procederse a su interpretación con un equipaje que integre la teoría y la práctica feministas, de modo que no persistan como derechos meramente formales.

Así como es preciso atender la diversidad y la intersección de las protecciones, es necesario también hacer un inventario de los denominadores comunes. De entrada propongo una metodología que nos lleve a recorrer cuatro etapas fundamentales.

## **I. IDENTIFICACIÓN DE ÁREAS DE MARGINALIZACIÓN QUE PUEDAN SER INTERPRETADAS COMO VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES ACTUALMENTE GARANTIZADOS EN EL ÁREA INTERNACIONAL**

Esta fase requiere un análisis exhaustivo de las obligaciones contenidas en convenciones y en principios de derecho internacional consuetudinario, de forma que se tengan argumentos sustantivos basados en interpretaciones críticas y amplias.

En el contexto de la violencia contra la mujer, dicho ejercicio nos llevó a interpretar las disposiciones relativas a la tortura, libertad y seguridad personal, como incluyentes de la violencia doméstica. De igual modo dio paso a que el

Comité que supervisa la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, en su Declaración 19, interpretara la violencia como una manifestación de la discriminación que se prohíbe en la Convención mencionada.

Para realizar esta interpretación, es menester tomar dos rutas. La primera requiere documentar, con datos o indicadores relevantes, las manifestaciones de la violencia y su impacto social, de modo que puedan compararse con las situaciones que se intentaron proteger en la Convención a la que se alude.

La Convención de Viena sobre Interpretación de Tratados, junto con el historial legislativo, deben ser consultados como fuentes de interpretación. Igualmente los textos escritos sobre el tema por parte de académicos, quienes, en derecho internacional, tienen usualmente un mayor peso que en la interpretación del derecho nacional.

En un plano simultáneo, debemos incluir la crítica feminista en las interpretaciones tradicionales que se han dado de esos derechos. En este sentido, por ejemplo, conviene alejarse de una visión positivista, que fija visiones androcéntricas, y argumentar a favor de una visión más dinámica e histórica del derecho internacional, de modo que sentemos las bases para una interpretación más amplia y a tono con la experiencia actual que vive la mujer.

La integralidad de los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales, es otro ejemplo de un ejercicio de interpretación que desactiva la interpretación jerárquica de esos derechos y la caracterización de los primeros como derechos negativos. Derechos negativos que se limitan a marcar las áreas con las cuales el Estado no puede interferir, cerrando el paso a interpretaciones de derechos afirmativos que reconozcan la necesidad de intervención por parte del Estado para asegurar el cumplimiento de los mismos.

La definición de discriminación, de forma que no se mantenga en el nicho limitado de la igualdad formal, también requiere interpretaciones que combinen el análisis

feminista de las “diferencias” con hechos y datos que confirmen cómo esas diferencias perpetúan, en escenarios variados, la subordinación social de la mujer.

Recorramos brevemente algunos temas donde podrían ejercitarse estos trabajos de interpretación:

-La igualdad y la diferencia; temas que requieren un mayor refinamiento a nivel internacional.

-El balance de intereses en conflicto, que analice temas tan variados como privacidad, prostitución, tráfico de mujeres y derechos de las niñas.

-Los derechos reproductivos y sus vínculos con los derechos civiles, políticos, económicos y sociales, así como la prohibición de discriminación racial.

-El análisis del rol de la cultura y la religión, y el planteamiento de la diversidad y la universalidad.

## **II. IDENTIFICAR SI LAS PROTECCIONES A LAS QUE TIENEN DERECHO LAS MUJERES ESTÁN SIENDO IMPLEMENTADAS SIN DISCRIMINACIÓN**

Al definir en términos generales la responsabilidad del Estado, cabe preguntarse cuáles son los parámetros de razonabilidad que se aplican al deslindar sus obligaciones.

En el contexto de la Convención para la Erradicación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, debemos prestar atención especial a los Artículos 5 al 16, y leerlos en conjunto con el Artículo 2. El Artículo 2 provee que los Estados acuerdan adelantar “a través de todos los medios apropiados y sin retraso una política para la eliminación de discriminación por cualquier persona, organización o empresa y (...) modificar o abolir leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

A pesar de que dicha Convención no hace al Estado responsable en términos absolutos por resultados, sí requiere que el Estado ejercite una debida diligencia en la implementación de sus cláusulas. Por consiguiente, la razonabilidad entra a ser factor importante en la determinación de

responsabilidad. El Estado es responsable al no prevenir las violaciones que son razonablemente prevenibles. En este marco, debemos estar atentas al papel que desempeña la razonabilidad en la determinación de responsabilidad, pues se desprende de un lenguaje cuyas variaciones se reflejan de Convención a Convención.

En la Convención para la Erradicación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer se habla de “acuerdos en progreso”, mientras que en la Convención de Derechos Civiles y Políticos se habla de “respeto y aseguramiento”. En la última contamos con un lenguaje que llama a cumplimiento inmediato. El Estado debe “respetar y asegurarse” de que los derechos allí consagrados se reconozcan. Más progresivo, sin embargo, es el carácter de la responsabilidad del Estado en la Convención de Derechos Económicos y Sociales, bajo la cual el Estado se compromete “a tomar pasos de (...) conformidad a la máxima utilización de sus recursos”.

La Comisión de Derecho Internacional ha interpretado que la Convención sobre Discriminación Racial, por su parte, impone una obligación de “resultados”. En la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentamos obligaciones que recorren caminos contradictorios —se habla de inmediatez y de obligaciones de carácter progresivo—.

El deber de “respetar” usualmente entraña el deber de no interferir con el ejercicio de dicho derecho, mientras que el derecho de asegurar implica el ejercicio de una acción afirmativa que prevenga las violaciones. Tanto el Comité de Derechos Humanos que implementa la Convención de Derechos Civiles y Políticos, como la CEDAW, el Comité que supervisa la implementación de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, han reconocido que se requiere alguna actividad afirmativa. El caso en particular dictará los niveles de dicha actividad. Ambos han concluido que las obligaciones contraídas por los Estados requieren actividades específicas por parte de éstos para viabilizar el disfrute de los derechos consagrados.

Es crucial subrayar que la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, incorpora un margen amplio de implementación. Así, en su artículo 3, dispone que las medidas a tomarse por el Estado deben abarcar los ámbitos sociales, económicos y culturales. También cuando incorpora la "acción afirmativa" como un mecanismo que justifica las preferencias temporales.

De igual forma debemos seguirle la pista a todo lenguaje sobre las medidas apropiadas que debe tomar el Estado. A pesar de que en muchos casos el Estado se escuda en el llamado "margen de apreciación" (que le permite una flexibilidad en el cumplimiento) es preciso que refinemos la norma que exige que no proceda la deferencia al Estado cuando haya una clara contravención con el estándar internacional. En nuestra región, el caso de *Velázquez Rodríguez y Honduras*<sup>1</sup> constituye un importante pronunciamiento respecto a una visión amplia de la responsabilidad del Estado en torno a la protección de derechos humanos.

La observancia de las obligaciones no puede depender de que las idiosincrasias particulares den plena libertad a los Estados en el diseño de la forma de cumplimiento. Cuando el artículo 24 de la Convención para la Erradicación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer indica que tiene discreción, se está refiriendo a la variedad de opciones que tiene a su disposición el Estado<sup>2</sup>, tales como reformas constitucionales, legislativas, órdenes ejecutivos y reglamentos interpretativos.

El deber de proveer remedios adecuados es escrutado vía el ejercicio de las funciones legislativas, judiciales y ejecutivas. A modo de ejemplo tenemos el Artículo 23 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, el cual requiere que los Estados se aseguren de proveer remedios efectivos. De igual forma ocurre con el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4-serie # C-1988

<sup>2</sup> Esquemáticas como obligaciones de medios en el Artículo 2(a).

En el caso de *Weinberger y Uruguay*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la violación de derechos humanos requiere la concesión de remedios efectivos que, en dicho caso, incluyeron la compensación y la libertad del reclamante por detención ilegal<sup>3</sup>.

### **III. IDENTIFICAR LOS NIVELES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO EXISTE UN DESLINDE DE ESFERAS PÚBLICAS Y PRIVADAS EN LA PROTECCIÓN, Y LAS VIOLACIONES SON PERPETRADAS EN EL "MUNDO PRIVADO"**

En cuanto al deslinde del mundo público y privado, debemos continuar el recorrido empezado. En vista de que la presencia de "actores privados" en las ramas sociales, culturales y económicas es cada vez más intensa, debemos —con el insumo de una crítica feminista que reconozca el creciente debilitamiento del Estado— vincular a este último con las actuaciones de los primeros. La complicidad en la omisión de proveer protecciones, vía castigo y prevención, ya se ha planteado como un eslabón significativo para adjudicarle responsabilidad al Estado. En el contexto de la creciente presencia de corporaciones multinacionales, cabría preguntarse qué privilegios y concesiones se les otorgan de modo que pueda comenzar a hilvanarse el argumento de la "presencia estatal" que tradicionalmente activa la responsabilidad del Estado.

### **IV. IDENTIFICAR LAS INSTANCIAS ACCESIBLES PARA DILUCIDAR LAS VIOLACIONES Y LA CONCESIÓN DE REMEDIOS**

Al identificar las instancias disponibles —excluidos los mecanismos regionales— encontramos varias categorías. Podemos distinguir entre los procedimientos basados en denuncias y los que no lo están. Dentro de los procedi-

---

<sup>3</sup> Com. No. R.7/28, Reporte del Comité de Derechos Humanos UN GAOR, Sesión 36, Supl. 40,114, UN Doc. No.A/36/40.



mientos basados en denuncias, también tenemos aquellos que son denominados “recursos” y los denominados “de información”. Ejemplo de los primeros lo constituyen los Protocolos Opcionales, como los de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea y la Americana, así como la Convención sobre Discriminación Racial. Ejemplo de los segundos —procedimientos “de información”— son: el Procedimiento bajo la Resolución 1503, establecida por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), y el procedimiento de comunicaciones establecido por la Comisión sobre el Estatus de la Mujer.

Bajo los primeros, el órgano internacional tiene la obligación de tomar acción y emitir una decisión en torno al recurso planteado. Bajo los segundos, el remedio individual pasa a un segundo plano puesto que versan sobre la violación de derechos humanos que afectan a grupos y poblaciones. Las peticiones se reciben como elementos o ingredientes de la información.

Hay categorías híbridas que incluyen el nombramiento de relatores especiales, nombrados por la Comisión de Derechos Humanos, que no sólo se responsabilizan por la investigación de problemas específicos a su mandato, sino que también pueden llamar la atención de gobiernos por casos particulares.

En la categoría de procedimientos que no se basan en denuncias, encontramos, bajo la mayoría de las Convenciones, los procedimientos de reporte o informes, y el trabajo de cuerpos independientes, como la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, así como el de cuerpos más politizados, como la Comisión de Derechos Humanos.

Otro modo de clasificar el cúmulo de procedimientos disponibles en los laberintos burocráticos de Naciones Unidas, es por fuente de origen. De un lado, contamos con los mecanismos de implementación basados en la Carta de las Naciones Unidas, los cuales incluyen el Procedimiento bajo la Resolución 1503, los grupos temáticos y los relatores especiales; los relatores sobre situaciones y países específicos

y los debates públicos en general. De otro lado, encontramos los procedimientos al amparo de convenciones específicas, que incluyen procedimientos de reportes o informes, los procedimientos de denuncias individuales y los procedimientos de investigación.

En el contexto de las mujeres, como es sabido, la implementación de sus derechos humanos ha sido segregada a los mecanismos específicamente diseñados para la mujer, tales como la Convención para la Erradicación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y el mecanismo de comunicaciones disponible al amparo de la Comisión sobre el Estatus de la Mujer —que se conoce poco y tiene un saldo de pocos resultados—. De ahí que uno de los puntos principales en nuestra agenda, es el desarrollo de jurisprudencia y estándares que articulen, en las instituciones que dilucidan toda clase de violaciones de derechos humanos, las violaciones a los derechos básicos de las mujeres.

El uso de los Protocolos Opcionales es una pieza significativa para el adelanto de dicha agenda. La fiscalización mediante comunicaciones e informes de los Estados —que dicho sea de paso requiere una mayor presencia de los temas que nos atañen— no logran los resultados que sí se obtienen mediante la radicación de denuncias individuales. Entre los concededores del sistema de Naciones Unidas, existe consenso a la hora de privilegiar —aun en el contexto de sus limitaciones— el uso de los mecanismos provistos por los Protocolos Opcionales. Entre las ventajas del sistema de denuncias individuales, encontramos la posibilidad de que, en el contexto de la concesión de remedios específicos, se vayan desarrollando unos estándares que aclaren la interpretación de los derechos aplicables. De este modo se refinan los contenidos de las obligaciones y se aclara el proceso de implementación a nivel nacional. Se consiguen resultados concretos y el enfoque que conlleva el planteamiento de los hechos específicos en un caso particular, permite un análisis más productivo de la legislación y de la actuación estatal que se cuestiona. La posibilidad de que se

recurra a este procedimiento debe también tener un efecto desalentador para los Estados infractores, al tiempo que le ofrece una mayor credibilidad política a las ONGs que buscan llamar la atención sobre la necesidad de reformas a nivel nacional.

Los Comentarios Generales que emite el Comité de Derechos Humanos —otro mecanismo al que debemos acercarnos más— aunque significativos respecto a la explicación del contenido de los derechos consagrados en la Convención de Derechos Civiles y Políticos, no alcanzan a proveer la resolución que se consigue en los casos individuales.

Veamos con más detalle algunos de estos procedimientos:

## **1. Denuncias**

Estas pueden ser radicadas al amparo de la Convención de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Discriminación Racial, las Convenciones Europea y Americana de Derechos Humanos, la Convención de la UNESCO, la Convención del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención sobre la Tortura. Tres grandes comisiones son: la Convención de la Mujer, la Convención de Derechos Económicos y Sociales y la Convención del Niño, fuentes significativas de derecho para la erradicación de la subordinación social de la mujer.

En la actualidad se discute intensamente la aprobación de un protocolo opcional para la Convención para la Erradicación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer y para la Convención de Derechos Económicos y Sociales, con el beneficio de un diálogo entre ambos esfuerzos. Mientras tanto, a nivel de protocolo opcional, le queda a la mujer la posibilidad de una interpretación cada día más amplia de lo que constituye discriminación por razón de sexo bajo la Convención de Derechos Civiles y Políticos.

### - *Criterios Jurisdiccionales*

Debemos estar atentas a los criterios que se requieren para la radicación de una denuncia, sobre la persona y sobre el asunto; las restricciones en cuanto a jurisdicción dual —esto es, que pueda o no radicarse en más de un mecanismo de protección— y la norma del agotamiento de recursos internos. En la mayoría de los casos, estos son procedimientos escritos que ofrecen la posibilidad de vistas orales en el contexto de la Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos.

### - *Limitaciones*

Los protocolos opcionales son, como bien aclara su nombre, opcionales para los Estados. De modo que, aunque la denuncia radicada trate sobre una obligación sustantiva que emane de la Convención que el Estado ha ratificado, la aceptación de la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos es opcional. Este problema no se presenta en el contexto de la Convención Americana de Derechos Humanos, bajo la cual todos los Estados están sujetos a la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tampoco en el procedimiento de comunicaciones disponible bajo UNESCO, donde las denuncias pueden radicarse contra cualquier miembro de la organización; ni en el caso de denuncias en torno a la libertad de asociación, que se radiquen bajo la Organización Internacional del Trabajo (OIT). De invocarse obligaciones bajo las diversas convenciones dentro del sistema OIT, entonces tendremos que atender si el Estado es parte de las mismas. Este último procedimiento debe ser más utilizado por las mujeres, toda vez que las obligaciones de los Estados en dichas materias atañen de forma significativa a la mujer; particularmente cuando ahora, con el crecimiento desmedido del capitalismo trasnacional, experimentamos formas **decimonónicas** de explotación laboral.

A continuación enumero algunas limitaciones del proceso de denuncias individuales:

- La lentitud de los procedimientos es harto conocida. Primero tienen que agotarse los procedimientos nacionales, o probarse que se ha intentado recorrer ese camino, lo que de por sí implica bastante tiempo. Segundo, el propio proceso internacional que también toma su tiempo.
- La composición de los cuerpos adjudicativos todavía tienen mucho camino que recorrer en cuanto a una presentación balanceada por género.
- La opción de perder un caso por consideraciones institucionales que trascienden sus méritos, puede constituir un obstáculo para reformas por parte de un Estado que busca escudarse en dicha derrota para oponerse a las mismas.
- El "margen de apreciación" constituye siempre un posible obstáculo para los derechos de la mujer puesto que presupone el análisis del derecho internacional, lo que ofrece al Estado un margen de flexibilidad que atienda su idiosincrasia legal nacional; algo así como la deferencia que, en casos nacionales, los tribunales conceden al proceso legislativo. A pesar de que la aplicación del "margen de apreciación" ha sido más deferente en casos de "moral pública" y controversias de política económica, en otros casos el récord es mixto. (A nivel regional, dado el mayor grado de homogeneidad cultural entre los Estados, el margen de apreciación es más bajo que en aquellos casos en que, como bajo la Convención de Derechos Civiles y Políticos, la variedad es enorme).
- En los procedimientos de las Naciones Unidas, las resoluciones adoptadas al amparo de Convenciones no son obligatorias en materia de derecho internacional, aunque se ha sostenido que, en el caso del Comité de Derechos Humanos, se espera que

los Estados que hayan ratificado los protocolos estén inclinados a seguir sus recomendaciones.

## **2. Procedimientos de Información**

### **- Resolución 1503**

El procedimiento más conocido es el que se invoca al amparo de la Resolución 1503. Mediante la Resolución 1235, la Comisión de Derechos Humanos posee jurisdicción, vía la Resolución 728, para el examen y análisis de aquellas situaciones que revelan un patrón serio, sistemático y consistente de violaciones de derechos humanos.

En 1968 y en vista de las limitaciones del procedimiento bajo la Resolución 1235, la Comisión acordó que las comunicaciones 728 deben estar sujetas a un proceso de filtración por un Grupo de Trabajo de la Sub-Comisión, de la Sub-Comisión en su totalidad y de la Comisión. En 1970 el ECOSOC aprobó la Resolución 1503 que establece un procedimiento distinto al de debate público que se conduce bajo la Resolución 1235.

Mediante la Resolución 1503 se autoriza a la Sub-Comisión sobre la Prevención de la Discriminación y de Protección a Minorías a que nombre un Grupo de Trabajo de no más de cinco miembros para que se reúna una vez al año. En esas reuniones privadas se consideran todas las comunicaciones recibidas por el Secretario General bajo la resolución 728, en conjunto con las reacciones de los gobiernos que revelen un patrón consistente y serio de violaciones de derechos humanos, con miras a ser referidas a la Comisión de Derechos Humanos. Esta última deberá determinar si se requiere implementación.

En la práctica, este procedimiento sirve para que se produzca un debate anual durante las sesiones de la Comisión y la Sub-Comisión de Derechos Humanos. A pesar de que comenzaron como denuncias en las que

los gobiernos no podían ser identificados, estas denuncias han desembocado en debates abiertos sobre violaciones que culminan en resoluciones de la Comisión y la Sub-Comisión.

Mediante la Resolución 1503 se autoriza a la Sub-Comisión a realizar un estudio con informe y recomendaciones y a someterlo a ECOSOC, de conformidad con el párrafo 3 de la Resolución 1235, o a autorizar el inicio de una investigación por un comité *ad hoc*, nombrado por la Comisión; dicha investigación será llevada a cabo sólo si media el consentimiento expreso del Estado concernido.

La investigación procederá sólo si:

- a. Los mecanismos internos a nivel local son agotados.
- b. La situación no se relaciona con un asunto que está bajo el examen de otros procedimientos, al amparo de otras convenciones, incluyendo las regionales, o de agencias especializadas.

Las comunicaciones, al amparo de este procedimiento, pueden ser iniciadas por un individuo o un grupo de individuos —víctimas de violaciones—; por cualquier persona o grupo que tenga conocimiento directo y confiable de dichas violaciones, o por ONGs que actúen de buena fe y de conformidad con principios reconocidos de derechos humanos. Las comunicaciones anónimas son inadmisibles.

#### - *Procedimiento 1503. Consideraciones Prácticas*

1. La Sub-Comisión ha delegado el trabajo de revisar inicialmente las comunicaciones radicadas a un Grupo de Trabajo de cinco miembros de la Sub-Comisión, el cual es seleccionado, para el año siguiente, por la persona responsable de ese cuerpo, al final de cada sesión. Se consulta a los miembros que representan a todas las regiones de la ONU.
2. El Grupo de Trabajo se reúne durante dos semanas antes de la sesión de la Sub-Comisión, que tiene lugar

en agosto de cada año. Considera las comunicaciones sometidas a lo largo del año anterior junto con las respuestas de los Estados.

3. Se reciben miles cada año y sólo un par de docenas se consideran adecuadamente presentadas como para recibir la atención seria de la Sub-Comisión. Especial atención merece aquella comunicación adecuadamente apoyada en evidencia y en datos que ameriten credibilidad.

4. Usualmente, los miembros se dividen las comunicaciones por categorías de derecho en la Declaración Universal. (El personal del Centro de Derechos Humanos asiste a los miembros en estas comunicaciones).

5. Sólo con un voto mayoritario de los miembros del Grupo de Trabajo se refiere la comunicación a la Sub-Comisión.

6. La Sub-Comisión se reúne en los últimos días de agosto para considerar cuales comunicaciones somete, a su vez, a la Comisión.

7. Las decisiones de la Sub-Comisión son confidenciales. Para el mes de octubre, el Centro de Derechos Humanos informa a los países de la revisión de la comunicación sometida.

8. La Comisión también forma un Grupo de Trabajo para atender un proceso que conforma dos etapas. Este Grupo de Trabajo se reúne en sesiones privadas antes de la sesión anual de la Comisión, en febrero-marzo, para redactar recomendaciones sobre la manera de atender cada situación referida a la Sub-Comisión por la Comisión. En su sesión de febrero-marzo los Gobiernos usualmente comienzan la discusión. Luego del debate, se adopta una recomendación mediante voto. El gobierno concernido puede estar presente durante la votación y hacer comentarios después de la misma.

9. Una de las recomendaciones puede ser que el ECOSOC autorice un estudio exhaustivo de la situación



de violaciones sistemáticas, o bien el envío de una misión investigativa *ad hoc* al país concernido. (Estos mecanismos han sido muy poco utilizados; en la mayoría de los casos se envían cuestionarios más completos, o se envía a un miembro de la Comisión para que haga contacto directo con el Gobierno). Las comunicaciones deben ser radicadas con anterioridad a la reunión del Grupo de Trabajo de la Sub-Comisión.

A pesar de que se supone que el procedimiento 1503 es confidencial, el reclamante puede, con la debida diligencia, enterarse de lo que acontece en las distintas etapas del procedimiento. Muchas veces un miembro de la Sub-Comisión le informa a su propio gobierno y se filtra así la información. Las peticiones/comunicaciones más exitosas son las preparadas por abogados/as u ONGs que han hecho un buen trabajo de investigación.

La mayoría de participantes en las sesiones públicas de la Sub-Comisión pueden saber fácilmente los asuntos discutidos en torno a la Resolución 1503. A pesar de que estos procedimientos versan sobre un patrón de violaciones "serias y consistentes", el proceso 1503 ha previsto remedios a reclamantes individuales<sup>4</sup>.

El Procedimiento 1503 facilita una comunicación oficial que muchas veces no se produce a nivel nacional entre los reclamantes y sus gobiernos. El procedimiento 1503 puede ser radicado contra cualquier gobierno y no está sujeto a las reclamaciones contra los gobiernos que pertenecen al grupo ratificante bajo una convención, como es el caso de las reclamaciones individuales al amparo del Protocolo Opcional de la Convención de Derechos Civiles y Políticos.

---

<sup>4</sup> En 1989, por ejemplo, emigrantes detenidos en el entonces Berlín Oriental, fueron puestos en libertad.

- *Procedimiento para las Comunicaciones bajo la Comisión de Estatus de la Mujer*

Las comunicaciones recibidas sirven de base para recomendaciones al ECOSOC. Los procedimientos son confidenciales.

### **3. Las reclamaciones "temáticas"**

Constituyen otro mecanismo disponible para ventilar violaciones de derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos ha creado diversos grupos temáticos. Entre los más reconocidos están: el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Involuntarias, el Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, el Relator Especial sobre Tortura, el Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa y la Relatora sobre Violencia Contra la Mujer. Todos estos mecanismos requieren la colaboración del gobierno en la producción de información que pueda facilitar el mandato del Relator. Además, dependen en gran medida del trabajo fiscalizador de las ONGs para la recopilación de evidencia que permita un reporte exhaustivo.

### **4. Procedimientos de Reportes**

Estos mecanismos son de especial importancia para ejercer presión sobre los gobiernos en torno a las obligaciones contraídas en las Convenciones.

Se debe estar alerta sobre el contenido de estos informes y el momento en que se someten, para que pueda ejercerse un cabildeo adecuado sobre los miembros del Comité. Esto puede presentar obstáculos logísticos, porque las reuniones se distribuyen entre Nueva York, Viena y Ginebra, lo que representa gastos que muchas ONGs no pueden sufragar, limitándose así el monitoreo a ONGs internacionales que operan desde esas bases.

La Convención para la Erradicación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, incluye unas protecciones más amplias sobre discriminación que las otras conven-

ciones. Los reportes bajo la Convención de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deben ser mejor monitoreados de modo que afloren estándares que lidien de forma más directa con la intersección de la aplicación de estos derechos y los diversos tipos de discriminación que afectan a la mujer. Estrechar los lazos de comunicación entre las ONGs nacionales y las internacionales es un paso crucial en la elaboración de estrategias.

## 5. Cuerpos “políticos”

Entre estos cuerpos resalta la Comisión de Estatus de la Mujer, que se reúne una vez al año durante un período de dos semanas. Aunque su politización es marcada, representa otro foro en el que se pueden hacer denuncias. Para concluir señalaré que Talleres como éste, en el que estamos participando, son imprescindibles para establecer un diálogo entre los diversos actores que conforman el andamiaje de derechos humanos a nivel internacional. De la capacitación y del flujo de conocimiento e información depende el ejercicio de la voluntad y el compromiso de sujetos sociales que articulen alianzas en pro de las reformas nacionales necesarias para una mayor protección de los derechos humanos de la mujer. Conocer lo que sucede en el plano internacional e influir en esos acontecimientos, constituye la mitad de la tarea. La otra mitad consiste en la articulación de estrategias, que a nivel nacional, aprovechen los frutos del éxito obtenido en el marco internacional.